



deberá ser denegada por improcedente, no obstante, su solicitud conductual (o disciplinaria si se quiere), será acogida, aunque no en los términos requeridos.

En efecto, siguiendo el hilo conductor que propone la parte demandada, esto es, a partir tanto del enunciado normativo como de las actuaciones que ha desplegado la parte demandante, se puntualiza lo siguiente:

A guisa de efemérides, si bien la parte actora solicitó sendas medidas cautelares, decretadas por este Despacho el 2 de junio y el 10 de agosto de 2022 (y no como la parte demandada erradamente lo sostiene “...*el pasado diecisiete (11) de junio de dos mil veintidós*”, que, por contera no se sabe si es el diecisiete o el 11...), ninguna de tales medidas, esto es el embargo del inmueble identificado con la M.I. 01N-5247798, así como el embargo de la cuenta corriente N° 0394-01543-2 del Banco BBVA, se materializaron (como bien puede observarse en el expediente digital, al cual tiene acceso la parte demandada).

En tal sentido, se cuestiona este Despacho, ¿qué perjuicios le ha causado a la parte aquí demandada las medidas cautelares que, no obstante, haber sido decretadas, no fueron practicadas?

Se le pone de presente a la parte demandada que, de una correcta lectura e interpretación normativa (y únicamente siendo necesario acudir a una interpretación gramatical de la norma, dada la ostensible claridad allí expresada), el que el precepto indique que –se transcribe el fragmento normativo, aunque no en su orden dispuesto, única y exclusivamente para efectos de su correcto entendimiento-, quien “...proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar (...) podrá[...] solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica [caución que deberá ser sufragada] dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene (...) so pena de levantamiento”, subrayas fuera de texto; ello, claramente significa e indica lo siguiente:

En primer lugar, en efecto, quien proponga excepciones o el tercer afectado con la práctica de la medida, puede solicitar que la parte demandante asuma la caución correspondiente. Sin embargo, ello no significa que, *a contrario sensu* lo opinado por la parte aquí demandada (incluso donde se asevera que el demandante “...*viola flagrantemente dichas normas, pues como se ha dicho el demandante debió pagar la suma de 10% del valor de las pretensiones*”), por el solo hecho de interponer excepciones de mérito, como en el caso concreto, de forma automática proceda la exigencia de la precitada caución, pues, es una facultad de la que goza, precisamente, quien proponga excepciones o el tercer afectado con la práctica de la medida y, hasta la fecha de interposición

de la presente solicitud, la parte aquí demandada nunca ha elevado requerimiento alguno tendiente a exigirle a la parte demandante allegue la caución aludida.

En segundo lugar, como bien puede observarse, la pluricitada caución cumple con la finalidad de “...responder por los perjuicios que se causen con” la práctica de la medida, y, tal y como inicialmente fue dicho, si ninguna de las medidas cautelares solicitadas se ha practicado, lo que este Despacho se interrogó *ab initio* cobra relevancia de nuevo, debiendo agregar, ¿qué sentido lógico tiene ordenar el levantamiento de una medida no practicada?

Por tanto (sin que resulte necesario entrar a discutir acerca de la hipótesis normativa referente al auto mediante el cual se ordene prestar la caución y el tiempo que legalmente para ello es concedido), no existiendo medida cautelar alguna ya consumada, materializada o practicada al interior del presente proceso, si bien es una facultad dispositiva de la parte demandada (habida cuenta que propuso excepciones de mérito), solicitar que se le exija al demandante preste caución para lo correspondiente; teniendo en cuenta la hipótesis y el supuesto de hecho en el que la norma se encuentra edificada, al tenor de lo acontecido la solicitud presentada carece *per se* consecucionalmente del debido sustento, razón por la cual habrá de ser denegada por improcedente.

Ahora bien, advirtiendo que la actuación de ambas partes, en todo caso, en lo que incumbe a este Despacho no evidencia conducta alguna en contra de la lealtad y honradez que deben mostrar los profesionales del derecho, en los términos del numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, no se hará requerimiento alguno a la parte demandante, acorde con lo peticionado por la parte demandada, en dicho sentido.

Sin embargo, en lo que respecta al numeral 4 de dicha normativa, esto es el Código Disciplinario del Abogado, este Despacho si requerirá a la parte demandada –específicamente a su apoderado-, comprendiendo en todo caso la ardua labor que llevan a cabo y la función social que desempeñan, pues es evidente que debe “*Actualizar [sus] conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión*”, habida cuenta la desenfocada interpretación que le ha predicado al señalado precepto, sin parar mientes en una correcta interpretación de las normas jurídicas, elementos basales del derecho, desatendiendo la más básica estructura normativa que de suyo exige desglosar una determinada hipótesis, un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, lo que, se ha de iterar, el profesional del derecho que representa a la parte demandada –por lo anteriormente explicado-, ha desconocido flagrantemente.

Finalmente, toda vez que la presente solicitud ha sido decidida de manera favorable a la parte demandante, es decir no afecta sus intereses y no es contentiva de recurso alguno, se advierte no se le dio traslado,

no obstante, queda a su disposición (así como de la parte demandada) para lo que consideren legalmente procedente.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
Secretario

**D**